

R.47/2017.

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/253/2017.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRM/034/2016.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** CC. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, DELEGADO REGIONAL CON SEDE EN TLAPA DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD E INSPECTORES ADSCRITOS A LA REGIONAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD CON SEDE EN TLAPA, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, quince de junio de dos mil diecisiete. - - - - -  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/253/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. MIGUEL ANGEL PIÑA GARIBAY, en su carácter de Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de noviembre del dos mil dieciséis, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional de la Montaña de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRM/034/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

### **RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito recibido el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, compareció ante la referida Sala Regional de Ometepec, Guerrero, el C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “A).- LA NULIDAD E INVALIDEZ DE LA INFRACCION DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2016, SIN FUNDAMENTO NI MOTIVACION LEGAL. B).- LA ARBITRARIA DETENCIÓN DEL VEHICULO MARCA NISSAN CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* CON PLACAS DE CIRCULACION \*\*\*\*\* , NUMERO ECONOMICO \*\*\*, ACTOS ARBITRARIOS E ILEGALES POR NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS NI MOTIVADOS.”; relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRM/034/2016, y ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, en el mismo auto el A quo en relación a la suspensión del acto impugnado acordó: “...**respecto a la suspensión de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, ya que el actor tiene un derecho protegido por la Ley al ser concesionario, por lo que se ordena la devolución del vehículos marca NISSAN con número de serie \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\*, número económico \*\*\* al actor y que las autoridades demandadas permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de mixto de ruta Paraje Montero-Tlapa y Viceversa, razón por la cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían al actor daños de imposible reparación, por lo que dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros;...”**

3.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, se tuvo al C. MIGUEL ANGEL PIÑA GARIBAY, en su carácter de Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, autoridad demandada, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional de origen tuvo al Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad e Inspectores adscritos a la Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad ambos con sede en Tlapa, Guerrero, autoridades demandadas, por precluido su derecho para dar contestación a la demanda y por confesos de los hechos planteados en la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día siete de julio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha diez de noviembre del dos mil dieciséis, el Magistrado emitió la sentencia definitiva decretando la nulidad del acto reclamado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

7.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia el C. MIGUEL ANGEL PIÑA GARIBAY, en su carácter de Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en esta Ciudad Capital Chilpancingo, Guerrero, el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/253/2017, se turnó con el expediente respectivo al C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos

Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, emitidos por las autoridades demandadas señalada en líneas anteriores, mismos que han quedado precisados en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto el C. MIGUEL ANGEL PIÑA GARIBAY, en su carácter de Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, autoridad demandada interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual declara la nulidad del acto reclamado; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 43, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la demandada el día diecinueve de enero de dos mil diecisiete, por lo que comenzó a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veinte al veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en esta Ciudad Capital de Chilpancingo, Guerrero, el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de la Montaña de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 05 y 06 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**ÚNICO:** Causa un severo agravio a mi representada la determinación que tomo el Magistrado actuante en relación al resolutivo segundo, relacionado con el último considerando del fallo respectivo de la sentencia de fecha diez de noviembre del año dos mil dieciséis, al declarar la nulidad de los actos impugnados, en primer término porque los actos de los que condeue el actor no existen, **han sido consumados**, es dable mencionar que estos consisten en:

a).- La nulidad e invalidez de la infracción de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, sin fundamento ni motivación legal.

b).- la arbitraria detención del vehículo marca Nissan con número de serie \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\*, número económico \*\*\*, actos arbitrarios e ilegales por no estar debidamente fundados ni motivados.

El Ciudadano actor de la presente controversia infraccionado por violentar leyes en la materia, tal y como se puede observar con l infracción impugnada, que se encuentra debidamente fundada y motivada al mismo tiempo se le decomiso su unidad vehicular, para seguir laborando el actor tuvo que pagar su infracción, lo que tuvo lugar en el mes de abril del año pasado y se le devolvió su unidad de inmediato. Por lo que a esta fecha los actos que el Magistrado está decretando como nulos, no existen fueron consumados. Por lo que considero que los actos reclamados dejaron de surtir efectos desde el momento en que el actor pago su infracción y se le devolvió su munidad, misma que se encuentra trabajando. Por lo que es dable sobreseer la presente controversia en términos del artículo 74, fracciones VI, VII y XII.

Como consecuencia de lo antes expuesto deberá ser revocada la sentencia de fecha diez de noviembre del año dos mil dieciséis, dictada por el C. Magistrado de la Sala Regional de Tlapa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, por estar ajustada a derecho y cumplir con los principios de Congruencia y Exhaustividad consagrados en los artículos 128 y 129 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

IV.- Señala la parte recurrente en sus agravios que el Magistrado al resolver el fondo del asunto lo hace sin tomar en cuenta que los actos impugnados han sido consumados, ya que el actor pago la infracción impugnada en el mes de abril de dos mil dieciséis, por lo que en consecuencia se procedió a devolver la unidad de inmediato, toda vez que los actos reclamados fueron dictados conforme a derecho, por ello solicita se sobresea la presente controversia en términos del artículo 74 fracciones VI, VII y XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al no estar dictada conforme a los artículos 128 y 129 fracciones III y IV del Código de la Materia.

Ponderando los agravios expuestos por la autoridad demandada recurrente a juicio de esta Plenaria devienen infundados y por ende inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, en virtud de que de las constancias procesales que obran en el expediente número TCA/SRM/034/2016, se aprecia que el Magistrado cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que prevén el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de demanda; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada hoy recurrente, señalada en su escrito de contestación de demanda, en relación a que la parte actora lo actos impugnados no afectan su interés jurídicos o legítimos, situación que fue desvirtuada por el A quo como se corrobora a foja 39 vuelta. Así mismo, de la sentencia que se analiza se corrobora que el Juzgador señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, toda vez, que del estudio efectuado a los actos reclamados se advierte que las demandadas al dictarlos lo hicieron en contravención del artículo 16 de la constitución Federal, por carecer de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad competente debe contener, es decir de la debida fundamentación y motivación, debiéndose entender por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, de lo que se advierte que dicha situación es una causal de invalidez para declarar la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y en base a lo expuesto deviene infundado dicha inconformidad; asimismo el A quo realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia tal y como lo prevé el artículo 124 del Código del Materia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en el artículo 130 en sus fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para determinar la nulidad de los actos impugnados; por tal razón esta Plenaria concluye que el A quo cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Finalmente, el único concepto de agravio que hace valer el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo abunda los conceptos de nulidad que expuso en su escrito de contestación de demanda, además en relación a que los actos dejaron de existir debido que el actor pago la infracción impuesta y procedieron a devolverle su unidad, no existen constancias en autos del expediente principal que demuestren lo señalado por la autoridad recurrente, además este Órgano Colegiado advierte que el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña de este Tribunal, por auto de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, otorgo a la parte actora la suspensión de los actos impugnados tomando en cuenta los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, ya que el actor tiene un derecho protegido por la Ley al ser concesionario, y en base a ello ordenó la devolución del vehículos marca NISSAN con número de serie \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\*,

número económico 127 al actor, y las autoridades demandadas le permitieran continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de mixto de ruta Paraje Montero-Tlapa y Viceversa, pues en caso de no otorgar dicha medida se causarían al actor daños de imposible reparación; situación por la cual las demandadas dieron cumplimiento a dicha medida suspensiva, y no porque el actor haya efectuado el pago de la infracción como lo asevera la demandada.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida de diez de noviembre de dos mil dieciséis, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios el tercero perjudicado simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por el A quo de la Sala Regional de la Montaña de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad del único agravio recurrido, lo que conduce a desestimar el agravio expresado en el recurso que se trata, y en base a lo anterior deviene infundado y por lo tanto inoperante el agravio hecho valer por la autoridad demandada y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis.

Resulta preciso citar la jurisprudencia con número de registro 166748, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Página 77, que textualmente indica:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-**

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, confiere a esta Sala Colegiada, procede a confirma la sentencia definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRM/034/2016.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta infundado y por ende inoperante para revocar o modificar la sentencia que se combate, el único agravio esgrimido por la autoridad demanda, en su escrito de revisión depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en esta Ciudad Capital Chilpancingo, Guerrero, el día veintiséis de enero de

dos mil diecisiete; a que se contrae el toca número TCA/SS/253/2017, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente TCA/SRM/034/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**